ITRC	FICHA TÉCNICA RELATORIA	

INFORMACIÓN EXPEDIENTE	
- **NÚMERO DEL EXPEDIENTE:**	**1704-00-2023-159**
- **NÚMERO Y FECHA DE FALLO:**	**RESOLUCIÓN No. 333 DEL 09 DE JULIO DE 2026**
- **FECHA DE EJECUTORIA:**	**21/07/2026**
- **DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:**	**DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ITRC**
- **CRITERIO DE SELECCIÓN:**	**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**
- **INVESTIGADO:**	**MPBV**
- **CARGO DEL INVESTIGADO:**	**FACILITADOR III CÓDIGO 103 GRADO 03**
- **ENTIDAD:**	**DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
- **FALTA DISCIPLINARIA:**	**INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO (NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1952 DE 2019, QUE SUBROGÓ EL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 734 DE 2002)**
- **PALABRAS CLAVES:**	**INCREMENTO, PATRIMONIAL, TESTIMONIO, DEFENSA, APELACIÓN, FINANCIERO, FALTA GRAVÍSIMA, IMPUGNACIÓN, SANCIÓN, INHABILIDAD, DESTITUCIÓN**
ANTECEDENTES	
Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes	
Se investigó a la señora MPBV, funcionaria de la U.A.E. DIAN, por un posible incremento patrimonial injustificado entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2023. Inicialmente, se determinó un desbalance financiero de aproximadamente $1.958.733.507,oo m/cte., pero tras el análisis contable, esta suma se ajustó a $969.320.752,oo m/cte. Se concluyó que la servidora había incurrido en una falta gravísima al usar su posición para obtener beneficios económicos personales, afectando la confianza en la administración	

tributaria. Fue encontrada culpable con dolo y se le impuso una sanción de destitución y una inhabilidad de diez años

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos

Resolver el recurso de apelación presentado por la defensa de la servidora MPBV quien base sus argumentos:

Primero, señala la atipicidad de la conducta, alegando que las transacciones bancarias no indican un aumento de patrimonio, ya que se trataba de pasivos por préstamos informales.

Segundo, critica la carga de la prueba, argumentando que se trasladó indebidamente a la investigada, afectando el principio de presunción de inocencia.

Tercero, sostiene que no hubo afectación real a sus funciones, ya que el movimiento de dineros era privado.

Cuarto, argumenta que no se demostró conducta dolosa, ya que su situación financiera era desordenada.

Elementos fácticos o hechos relevantes de la decisión

El fallo inicial de la Subdirección de Asuntos Legales de la ITRC planteó un cargo por un presunto incremento patrimonial no justificado de $1.958.733.507, pero el análisis probatorio cambió esta cifra. Se concluyó que no se configuro la falta en ciertos aspectos y se declaró responsable disciplinariamente a la señora MPBV por un incremento patrimonial injustificado de $969.320.752, imponiendo la sanción disciplinaria correspondiente.

Resumen de las consideraciones o razones de la decisión

Establecido el marco de la impugnación, la Agencia de Inspección de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, en su función de Autoridad Disciplinaria de Segunda Instancia, revisará el acervo probatorio para resolver los agravios presentados por la recurrente. Es necesario comparar la defensa, que solicita absolución basándose en un colapso financiero privado por préstamos informales, con las pruebas presentadas en el proceso.

Este Despacho evaluará si la decisión de la primera instancia fue legal al declarar la responsabilidad de la encartada o si los argumentos de la apelación afectan la sustancialidad de la infracción. La evaluación se llevará a cabo mediante el análisis de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad respecto al régimen disciplinario actual.

Respecto al primer cargo de la apelación, que sostiene la inexistencia de un incremento patrimonial real, la Segunda Instancia aclara que la defensa comete un error al aplicar conceptos tributarios al derecho disciplinario. La Corte Constitucional ha indicado que la indeterminación debe evitarse para no caer en decisiones subjetivas. Se ha señalado que la adecuación típica necesita comprobar la relación entre la conducta y la descripción legal de la infracción.

La recurrente argumenta que la primera instancia erró al comparar "flujo de caja" con aumento patrimonial neto, alegando que sus deudas superaban los activos, lo que para ella configuraba un detrimento y no un enriquecimiento. Este Despacho rechaza esta interpretación, ya que el tipo disciplinario del artículo 62, numeral 2, de la Ley 1952 de 2019 no exige un "enriquecimiento neto", sino que requiere verificar ingresos reales, líquidos y desproporcionados sin justificación legal.

Es crucial resaltar que, en derecho disciplinario el incremento patrimonial injustificado se establece al comprobar técnicamente la existencia de una masa de dinero que ingresa al control del investigado, sin relación proporcional con su salario. En este caso, el tipo no se basa en suposiciones, sino en evidencia material que documenta transferencias y depósitos en las cuentas de la investigada entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2023, que suman $969.320.752.

La defensa no puede argumentar que el ingreso no es un "incremento real" por deberse a deudas, ya que tal argumento confunde la disposición del recurso con su permanencia temporal, algo irrelevante para el juicio de tipicidad. Una vez que la administración presenta evidencia del descalce financiero, la adecuación típica no es únicamente aritmética, sino que considera si las deudas alegadas afectan la estructura del tipo disciplinario.

Esta alzada observa que el a quo acreditó los elementos objetivos basados en informes contables de las transferencias y depósitos. Las deudas invocadas no prueban la atipicidad de la falta, sino que revelan un colapso de un círculo económico marginal que la funcionaria pública maneja paralelamente a su cargo como Facilitador III de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, utilizando cuentas personales sin justificación de los recursos.

La reprochabilidad del incremento patrimonial radica en la falta de claridad sobre el origen de los fondos, y la insolvencia no elimina la realidad de los ingresos recibidos sin una justificación legal. Por lo tanto, el monto de $969.320.752 sigue siendo considerado un incremento patrimonial injustificado, confirmándose que la conducta se enmarca en el tipo disciplinario establecido.

La fijación de la suma de $969.320.752, en vez de un monto mayor investigado; responde a la aplicación de principios como la favorabilidad en derecho disciplinario. Las razones para

reducir esta cantidad incluyen la exclusión de ingresos por salario y beneficios legítimos, basado en certificaciones del Fondo Nacional del Ahorro, que fueron desglosadas de la cantidad total investigada.

Además, los informes contables y las inspecciones financieras determinaron que ciertos movimientos bancarios no eran incrementos reales y fueron eliminados para evitar la doble contabilidad. La normativa exige que la decisión de fondo esté correlacionada con los hechos imputados, y la cantidad de $969.320.752 es la que fue probada sin ambigüedad.

Esta segunda instancia considera adecuado que la cifra de la primera instancia sea exacta, mostrando rigor en el proceso. La falta disciplinaria sanciona la falta de transparencia en el manejo de recursos, y la disponibilidad del flujo de dinero sin justificación es suficiente para estructurar el tipo, siendo irrelevante el destino posterior de esos fondos. La reducción de la cantidad en la resolución del caso refleja una aplicación rigurosa de los mecanismos contables, asegurando que el juicio de tipicidad se base en la clara falta de demostración del origen legítimo de los fondos.

Con relación al segundo cargo del recurso de apelación, la Segunda Instancia decide desestimar la acusación sobre una supuesta mala inversión de la carga de la prueba, ya que el fallo de primera instancia se basó en las normas sobre la prueba en casos de incremento patrimonial injustificado. La apelante argumenta que la administración asumió su carga de prueba al pedirle que explicara cada movimiento bancario. Sin embargo, se aclara que la Agencia ITRC tenía la responsabilidad de probar la conducta imputada, pero la encartada, como servidora pública, también debía justificar la información requerida.

Se establece que los requerimientos de la entidad no implican una presunción automática de falta disciplinaria, sino que se dieron tras un análisis detallado de la información financiera, incluyendo informes técnicos y extractos bancarios. Se garantizó un debido proceso y el derecho a defensa, permitiéndole a la investigada explicar su conducta sin suponer culpabilidad anticipada.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-319 de 1996, señala que pedir una explicación por un incremento patrimonial no infringe la presunción de inocencia, ya que es una oportunidad para que la acusada justifique sus acciones. La autoridad de primera instancia demostró la existencia de un incremento monetario desproporcionado entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2023. Al comprobar el desbalance financiero, la carga de prueba se trasladó a la investigada.

Se concluye que la defensa no pudo demostrar la legalidad o naturaleza de los fondos y que no hubo vulneración al debido proceso ni mutación indebida de las cargas procesales. Por lo tanto, el fallo original se considera ajustado a derecho y el cargo en la apelación no prospera.

El tercer motivo de disconformidad implica que la defensa sostiene que los flujos financieros en cuestión pertenecen a la esfera privada y no causaron daño al erario ni vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, este Despacho de Alzada rechaza esa postura, ya que se aleja de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de las normas disciplinarias aplicables.

Según el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, la ilicitud sustancial no se mide por daños materiales, sino porque un servidor público incumple deberes de probidad y rectitud, afectando los fines del Estado y el principio de moralidad administrativa. Se destaca que la movilización de $969.320.752 no puede ser excluida del control disciplinario bajo la defensa de pertenecer a una "esfera económica privada".

La encartada ocupaba el cargo de Facilitador III del DIAN, lo que implica un deber de transparencia y confianza pública. Permitir que un funcionario en esa posición maneje grandes sumas de dinero de forma informal y opaca es perjudicial para la legitimidad institucional y afecta la dignidad del cargo.

Además, no es válido argumentar que la falta solo existe si hay un beneficio económico directo relacionado con la función pública. La infracción por incremento patrimonial no justificado se sostiene en la incapacidad del servidor para justificar el desbalance en sus cuentas con razones coherentes. La falta de transparencia en su actuar es incompatible con su cargo.

El expediente demuestra que hay una asimetría financiera de $969.320.752, confirmada por pruebas contables, sin soporte legal sobre su origen. El monto cuestionado no es resultado de una especulación, sino de un análisis contable riguroso. Se explican tres componentes: el total de ingresos, la exclusión de ingresos legítimos, y el residuo neto que carece de justificación por parte de la encartada.

El argumento de "colapso financiero por sobreendeudamiento" no refuta la ilicitud, sino que revela que la encartada participó en redes informales inadecuadas. Por lo tanto, se confirma la decisión de primera instancia, ajustada a derecho, y se desestima el cargo revisado.

Es importante señalar que, en el ámbito del derecho disciplinario, es necesario determinar si el comportamiento de la investigada vulneró la confianza institucional de la UAE-DIAN, independientemente de si los dineros cuestionados estaban en su posesión o se perdieron en

deudas. Este aspecto fundamental fue evaluado al revisar las pruebas, confirmando el desprecio por la transparencia y la moralidad pública en la administración.

Se menciona un precedente del Consejo de Estado donde se explica que la ilicitud sustancial se refiere a la afectación de los deberes funcionales sin justificación. Para establecer una falta, es necesario analizar dos componentes: los derechos, deberes y prohibiciones del servidor público, así como el régimen de inhabilidades y conflictos de interés. La Corte Constitucional, en la sentencia C-948 de 2002, también señala que el incumplimiento del deber funcional es lo que determina la antijuridicidad de las conductas que se juzgan disciplinariamente, enfatizando que la infracción sustancial afecta el buen funcionamiento del Estado.

Para que haya falta disciplinaria, no es necesario que se demuestre un daño tangible, basta con que el funcionario actúe contrario a los deberes impuestos por la ley. En este caso, la ilicitud sustancial se observa, pues la conducta de la disciplinada afectó directamente la administración de la DIAN. El núcleo de la ilicitud radica en un incremento patrimonial injustificado de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752).

Este incremento se considera ilícito porque rompió el principio de moralidad y transparencia que se exige a un servidor público. La investigación no logró justificar el origen de esos recursos, dañando la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

La antijuridicidad no se limita a violaciones formales de deberes, sino que implica una afectación significativa de los mismos. La defensa no logró invalidar la ilicitud sustancial al argumentar la ausencia de daño material al Estado. El reproche por incremento patrimonial injustificado no requiere demostrar un perjuicio directamente. La afectación se concretó al reflejar un incremento patrimonial desproporcionado.

Los funcionarios públicos de la UAE-DIAN tienen un deber de transparencia debido a la naturaleza de sus funciones. La convivencia de incrementos patrimoniales anómalos con la función pública compromete los fines del Estado. Las alegaciones sobre desconocimiento normativo no son válidas, ya que una funcionaria debe justificar el origen de sus bienes. Finalmente, la instancia confirma que los argumentos de la defensa no tienen fundamento legal suficiente para desafiar la decisión inicial.

El cuarto cargo en la impugnación requiere examinar la culpabilidad. Se cita una sentencia del Consejo de Estado sobre la culpabilidad, indicando que este juicio debe basarse en el nexo psicológico entre el autor de la falta y su conducta, evaluando si actuó con dolo o culpa. Además, se deben considerar otras circunstancias normativas que pueden excluir el reproche disciplinario, si no era exigible un comportamiento diferente. La culpabilidad debe verificarse después de demostrar que el comportamiento fue típico e ilícito. También se menciona que el

dolo se compone de dos elementos: el cognitivo (conocimiento de los hechos y de su ilicitud) y el volitivo (la capacidad de decidir sobre la conducta).

La defensa argumenta que la investigada actuó en un contexto de "administración financiera informal, deficiente y desorganizada" por desconocimiento tributario. Sin embargo, esta defensa se considera insostenible porque la investigada, MPBV, ha sido Facilitadora III de la DIAN desde 2016, lo que implica que tenía el deber de justificar sus ingresos patrimoniales. La carga de ignorancia que pretenden imponer a la autoridad tributaria es contradictoria.

El juicio de reproche debe verificar el nexo psicológico y, además, si la investigada podría haber tenido un comportamiento diferente. La investigada exhibió selectividad en sus operaciones; mientras que justificó 250 recursos, exigió documentaciones específicas para algunos acreedores, pero no para otros 223 ingresos que están bajo reproche, lo que indica una elección consciente.

Además, el monto implicado, $969.320.752, sugiere que no se trató de un descuido. La defensa presenta un dictamen técnico que intenta refutar el dolo, pero este fue desmentido por testimonios directos que indicaron que los beneficiarios señalados por la investigada no eran tales. Esto muestra que ella sí conocía la situación y que optó por mantenerla oculta.

Finalmente, no se ha demostrado una acción imprudente que constituyera culpa. La investigada, al tener conocimiento de su deber de transparencia y el ingreso de dineros significativos, actuó con dolo. Por lo tanto, se concluye que MPBV actuó con culpabilidad y se confirma la sanción correspondiente, sin que se configure causal alguna de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

El examen del quinto motivo de impugnación lleva a revisar los fundamentos de la dosimetría sancionatoria. La recurrente califica de desproporcionada la imposición de sanciones de destitución e inhabilidad general por diez años, argumentando que el colapso financiero de sus negocios diluyó cualquier enriquecimiento patrimonial y que no hubo actuación dolosa.

Esta Segunda Instancia rechaza los argumentos y ratifica la sanción, conforme a la Ley 1952 de 2019. Se examina la sanción en función de los criterios de graduación del Código General Disciplinario y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. La defensa debe entender que la dosimetría en derecho disciplinario es diferente del sistema penal común; la fijación de sanciones se basa en la gravedad de la falta y el grado de culpabilidad, no en un cálculo aritmético.

La conducta de la investigada está tipificada como falta gravísima, lo que lleva a una sanción de destitución e inhabilidad general. La expulsión no es un exceso judicial, sino un

cumplimiento de la ley ante la gravedad de la infracción dolosa que tuvo un impacto significativo en la administración.

Respecto a la inhabilidad general de diez años, este Despacho considera que la decisión inicial se ajustó a derecho. La primera instancia aplicó criterios objetivos y acreditó que el incremento patrimonial no justificado de $969.320.752 legitima la sanción. La falta no fue un evento aislado, ya que se extiende durante cinco años, evidenciando un patrón de conducta.

La defensa argumenta que el colapso financiero debió mitigar la sanción, pero se aclara que la falta se perfecciona por la omisión del deber de justificar los ingresos, independiente de las pérdidas comerciales de la investigada. El Consejo de Estado ha señalado que la ignorancia no es excusa en estos casos. En conclusión, la Segunda Instancia no encuentra reparos en la sanción impuesta, ya que se aplicaron correctamente las circunstancias de atenuación y agravación, cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el Fallo de Primera Instancia No. 17317-00004 proferido por la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, por medio del cual se declaró la responsabilidad de MPBV, identificada con la cédula de ciudadanía número XX, en su condición de Facilitador III Código 103 Grado 03 en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la conducta consignada como CARGO UNICO, consistente en un incremento patrimonial injustificado por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($969.320.752), actuar constitutivo de la falta gravísima cometida a título de dolo, prevista en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, y que le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de DIEZ (10) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a la investigada y a su defensora, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 127 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. COMUNICAR. La presente decisión ante la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, según lo ordena el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO. REMITIR copia de la presente decisión al Director de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacional para que proceda, en su calidad de nominador, a ejecutar la sanción impuesta, de conformidad con el parágrafo del artículo 236 del Código General Disciplinario.

QUINTO. **DEVOLVER** la actuación disciplinaria a la oficina de origen, previa las constancias y anotaciones de rigor.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la actuación administrativa.